



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Jaime Benito Beccaría y Benedicto Segundo Beccaría - EX-2021-01145778-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01145778-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual los señores **JAIME BENITO BECCARÍA** y **BENEDICTO SEGUNDO BECCARÍA** interpusieron recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de septiembre de 2021 los señores Jaime Benito Beccaría y Benedicto Segundo Beccaría, mediante apoderado, interpusieron ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 625/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA);

Que surge de los antecedentes que el 21 de agosto de 1948 los señores Fernando Segundo Beccaría y Jaime Beccaría (en sociedad) solicitaron en venta dos mil quinientas (2500) hectáreas en el Lote 2, Fracción C, Sección XXX; mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas en el Lote 25, Fracción D, Sección XXXII y mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas en el Lote 22, Fracción A, Sección XXVIII;

Que mediante Disposición N° 1025/58 del 27 de marzo de 1958 la ex Dirección General de Tierras del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación adjudicó en venta a los señores Fernando Segundo Beccaría y Jaime Beccaría la superficie aproximada de mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas ubicadas en: *“mitad Norte legua b lote 22 Frac. A Sec. XXVIII”* y mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas ubicadas en: *“parte Centro Norte lote irregular 25, Frac. D, Sec. XXXII”*;

Que el 07 de agosto de 1973, a través de formulario de solicitud de tierra rural, el señor Jaime Beccaría petitionó la compra de la superficie aproximada de tres mil setecientas cincuenta (3750) hectáreas ubicadas en el Lote 22, Fracción A, Sección XXVIII;

Que mediante declaratoria de herederos emitida el 09 de mayo de 1996 por el Juzgado de Chos Malal se declararon los universales herederos de la señora Nadime Jalil y Jaime Beccaría;

Que el 07 de septiembre de 1999 el señor Benedicto Segundo y las señoras Ángela Nadime, Rosa Estela y Celina Victoria, todos ellos de apellido Beccaría, confirieron poder especial al señor Jaime Benito Beccaría;

Que el 11 de agosto de 2000 el señor Jaime Benito Beccaría denunció la presunta ocupación ilegal dentro del campo denominado Carranza, Nomenclatura Catastral 5260RR126422, por parte de los señores Juan

Mora y Yañez;

Que luego se acompañó a las actuaciones informe interno emitido el 23 de mayo de 2001 por el área de inspecciones de la ex Dirección General de Tierras;

Que mediante informe interno emitido el 10 de octubre de 2006 se concluyó lo siguiente: “... *se sugiere reliquidar a los Herederos de la Suc. Becaria la superficie resultante del Lote A18, NC N° 06RR0080522, asimismo Adjudicar en Venta a los Ser Mora Juan Manuel y Montecino Hipolito el lote A22 NC N° 06RR0080630. En relación al lote A19 se sugiere realizar la Mensura según la delimitación realizada oportunamente*”;

Que a través de Radiotelegrama N° 103/07 del 24 de mayo de 2007 se notificó al señor Jaime Benito Beccaría la intimación a cesar el impedimento de ingreso al predio a empresas hidrocarburíferas y de energía eléctrica. En consecuencia, el 20 de junio de 2007 el señor Beccaría, mediante apoderado, presentó descargo sobre la referida intimación;

Que el 01 de octubre de 2010 el señor Jaime Benito Beccaría efectuó un reclamo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando la titularización de tierras adjudicadas en venta, las cuales sostuvo que a la fecha se encontraban ya canceladas en el precio de compra;

Que el 16 de febrero de 2012 el señor Jaime Benito Beccaría peticionó la titularización de los inmuebles individualizados como Lotes A18 y A19, en tanto manifestó que fue adjudicado en venta en el Expediente Administrativo Físico N° 2503-5144/1973;

Que el 13 de marzo de 2012 se expidió la Dirección Técnico Jurídica del ex Ministerio de Desarrollo Territorial indicando que no existía acto administrativo de adjudicación en venta que permitiera determinar la obligación de escriturar del Estado Provincial, con lo cual correspondía en principio rechazar lo solicitado;

Que el 24 de agosto de 2012 se expidió del mismo modo la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 273/12;

Que mediante Radiotelegrama N° 162/12 del 06 de noviembre de 2012 la ex Dirección Provincial Proyectos de Inversiones intimó a la familia Beccaría a desistir del bloqueo del acceso a la empresa YPF, la cual se encontraba autorizada a ingresar a los Lotes 22 A-XXVIII, 25-D-XXXII y 2C-XXX de dominio fiscal provincial;

Que el 08 de noviembre de 2012 el señor Jaime Benito Beccaría solicitó, a través de carta documento, al Poder Ejecutivo Provincial que se le expidiera el título de propiedad de los inmuebles allí descriptos;

Que del 15 de noviembre de 2012 el señor Jaime Benito Beccaría, mediante carta documento, solicitó a la ex Subsecretaría de Tierras regularizar la situación dominial de dos (2) tierras fiscales identificadas como: a) inmueble individualizado con Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0522, superficie nueve mil quinientas treinta y tres hectáreas con doce centésimas (9533,12 has.), correspondientes al Lote 18, Departamento Añelo, que fuera adjudicado en venta por Expediente Administrativo Físico N° 2503-005144/1973; y b) parte del Lote Oficial 21, Fracción C y parte remanente del Lote 25, Fracción D, Sección XXXII, Paraje Lumabia, Departamento Minas, con una superficie de tres mil una hectáreas (3001 has.) con ochenta y seis áreas (86 as.) y veintisiete decímetros cuadrados (27 dm²), adjudicado en el referido expediente;

Que por Decreto N° 2160/12 del 03 de diciembre de 2012 se rechazó el reclamo administrativo del señor Jaime Benito Beccaría, en lo que respecta a la escrituración de los inmuebles identificados como Lote A18, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0522 y Lote A19, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-1024, siendo ello notificado por cédula del 06 de diciembre de 2021;

Que el 07 de diciembre de 2012 el señor Jaime Benito Beccaría se manifestó en relación al Radiotelegrama

Nº 162/12, señalando que se había superado el conflicto suscitado con la empresa YPF S.A. En este sentido, adjuntó a Nota RIyC Servidumbres Nº 355/12 emitida el 27 de noviembre de 2012 por la mencionada empresa;

Que mediante informe contable del 06 de marzo de 2015 la Dirección de Fiscalización de la ex Subsecretaría de Tierras expresó que no se registraba adjudicación en venta de las tierras identificadas como Lotes A18 y A19;

Que se agregaron reportes emitidos el 15 de septiembre de 2015 por la Dirección Provincial de Rentas, relativos a los inmuebles identificados con las siguientes Nomenclaturas Catastrales: 01RR00368330001, 01RR00371290000, 01RR00371320000, 01RR00369310000 y 01RR00369290000;

Que el 19 de octubre de 2015 se presentaron ante la Dirección Provincial de Tierras los señores Benedicto Segundo Beccaría y Jaime Benito Beccaría, herederos de Jaime Beccaría, solicitando el alta de las Nomenclaturas Catastrales 01-RR-003-6931 y 01-RR-003-6929 a nombre de Segundo Benedicto Beccaría y 01-RR-003-7129 y 01-RR-003-7132 a nombre de Jaime Benito Beccaría, a fin de abonar el impuesto inmobiliario;

Que se acompañó copia de cesión de derechos y acciones hereditarios a favor de los señores Jaime Benito Beccaría y Benedicto Segundo Beccaría relativa al inmueble identificado como Campo Lumabia, sito en Lote Veintiuno, Fracción C, Sección XXXII, Departamento Minas, Provincia del Neuquén;

Que el 13 de diciembre de 2016 los requirentes solicitaron ante la Dirección Provincial de Tierras la escrituración de los Lotes JB1, Nomenclatura Catastral 01RR0037129 y JB2 Nomenclatura Catastral 01RR0037132 a nombre de Jaime Benito Beccaría y Lotes BB1, Nomenclatura Catastral 01RR0036629 y BB2, Nomenclatura Catastral 01RR0037132 a nombre de Benedicto Segundo Beccaría, todos parte del remanente del Lote Oficial 21, Fracción C y parte del remanente del Lote Oficial 25, Fracción D de la Sección XXXII del Departamento Minas, Paraje Lumabia, Plano de Mensura 4796-04525/08 registrado el 11 de noviembre de 2010;

Que el 26 de abril de 2017 se presentaron nuevamente los requirentes ante la Dirección Provincial de Tierras con el fin de solicitar la regularización y titularización del campo de invernada Punta Carranza, ubicado en los Lotes A18, A19 y A22, Sección XXX, Departamento Añelo, acompañando entre otra documentación: copia de planos, recibos de pago de impuesto inmobiliario y certificados de antecedentes policiales;

Que por Disposición Nº 741/17 del 15 de diciembre de 2017 la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial actualizó la base de datos catastrales con las mejoras introducidas al inmueble identificado con Nomenclatura Catastral 06-RR-008-1024-0000 y fijó su valor fiscal. Seguidamente, se agregó a las actuaciones el respectivo certificado valuatorio;

Que el 13 de julio de 2018 la Dirección de Registro de la Dirección Provincial de Tierras acompañó al expediente un listado de actuaciones relacionadas al Expediente Administrativo Físico Nº 68883/1949;

Que el 28 de agosto de 2018 se emitió informe de verificación de estado parcelario de los Lotes A18, A19 y A22 del Paraje Punta Carranza;

Que el 19 de diciembre de 2018 el señor Jaime Benito Beccaría radicó la Denuncia Nº 24254, en la cual expuso la intromisión de unas personas en la tierra identificada como Paraje Cajón Pincheira, Lote 25, Fracción D, Sección XXXII, Nomenclatura Catastral 01-RR-003-7027;

Que luego los recurrentes interpusieron reclamo administrativo ante la Dirección Provincial de Tierras, en el cual reiteraron la pretensión de escrituración de las tierras en cuestión, acompañando prueba documental;

Que el 11 de febrero de 2020 la Dirección General de Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Tierras

emitió dictamen legal y sugirió rechazar en esa instancia el reclamo, llevar a cabo una inspección en el lugar y dar intervención de competencia a la autoridad de aplicación en materia de hidrocarburos y al entonces Ministerio de Producción;

Que por Resolución N° 518/20 del 22 de julio de 2020 la SDTyA rechazó el reclamo interpuesto y se emplazó a los impugnantes en los términos del artículo 86° de la Ley 1284, siendo ello notificado el 27 de julio de 2020;

Que el 15 de diciembre de 2020 los requirentes impugnaron dicha decisión ante la SDTyA, acompañando prueba documental;

Que mediante constancia expedida el 23 de julio de 2021 por la Dirección Provincial de Tierras se indicó que: *“... el señor MORA JUAN MANUEL DNI N° 7.576.707, en conjunto con el señor MONTESINO, HIPOLITO OMAR DNI N° 12.098.746 de acuerdo a los registros de esta Dirección Provincial de Tierras, son ocupantes, en parte de los lotes fiscales A19, N.C. N° 06-RR-008-1024-0000 y A22 N.C. N° 06-RR-008-0630-0000 Fracción A, Sección XXXI, Paraje Punta Carranza, Departamento Añelo, Provincia del Neuquén, según actuaciones que obran en expediente N° 2903-011647/1999, de esta Dirección Provincial de Tierras”*;

Que por Nota N° 005/21 del 02 de agosto de 2021 la SDTyA requirió a la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial la actualización urgente de los registros de los Lotes A18, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0522-0000 y A19, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-1024-0000, dado que en los datos publicados en la web mediante el ITC constaba como adjudicatario el señor Jaime Benito Beccaría. Asimismo informaron que el ciudadano no poseía adjudicación vigente sobre los inmuebles aludidos y que además dicha solicitud le había sido rechazada por Decreto N° 2160/12;

Que el 03 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial expresó que se actualizó la información, quedando como único titular de las parcelas en cuestión la Provincia del Neuquén;

Que el 09 de agosto de 2021 la Dirección General Área Georreferenciamiento emitió informe relativo a los inmuebles en cuestión, en el cual detalló las instalaciones hidrocarburíferas registradas en el lugar y agregó secuencia de imágenes satelitales- En su conclusión, el informe expresó: *“... no existe evidencia de explotación ganadera en concordancia con los respectivos informes emitidos por la inspección de la Dirección de Tierras sobre las 9533,12 ha del lote A18 de la Fracción A Sección XXVIII, de las cuales el Sr. Jaime Benito Beccaría invoca derechos sobre un total de 1250 ha”*. Asimismo allí se indicó: *“Con respecto al Lote A19 de la Fracción A Sección XXXI la explotación sobre las 1751 ha es ejercida en condominio por los señores Mora Juan Manuel y Montesino Hipólito, de las cuales el Sr. Jaime Benito Beccaría invoca derechos sobre un total de 1250 ha”*;

Que luego se adjuntaron reportes de folio parcelario de los lotes con Nomenclatura Catastral 06RR00805220000, 06RR00810240000 y 03RR00410560000, emitidos el 10 de agosto de 2021;

Que mediante informes emitidos entre el 10 y el 12 de agosto de 2021 por la Dirección de Registro de la Dirección Provincial de Tierras se reseñaron una serie de actuaciones administrativas relacionadas a las tierras en cuestión;

Que previo Dictamen N° 079/2021 de la Dirección Asesoría Letrada de la SDTyA, por Resolución N° 625/21 del 31 de agosto 2021 la SDTyA rechazó parcialmente el recurso administrativo de los requirentes y declaró la caducidad de los derechos que les pudieran corresponder sobre la superficie de mil doscientos cincuenta (1250) hectáreas del Lote 22-A-XXVIII, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0630-0000, Aguada San Roque, Departamento Añelo, Provincia del Neuquén, adjudicado mediante Disposición N° 1025/58 de la ex Dirección General de Tierras del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, por incumplimiento a lo establecido en la legislación vigente de tierras fiscales. Asimismo, otorgó derecho a defensa en los términos del artículo 86° de la Ley 1284;

Que el 14 de septiembre de 2021 los requirentes, mediante apoderado, interpusieron recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 625/21 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que acompañaron a su presentación prueba documental entre la cual obra: copias de boletos de marca y señal a nombre de los recurrentes, credenciales del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), guías de traslado de hacienda, acta notarial de constatación del 06 de septiembre de 2020;

Que el 20 septiembre de 2021 los señores Jaime Benito Beccaría y Benedicto Segundo Beccaría, efectuaron presentación por la cual manifiestan: *“... Venimos a ratificar todo lo actuado por Juan Manuel Aolita, abogado en el expte de referencia. Asimismo, ratifica recurso contra Resolución 625/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, ante el Gobernador de la Provincia del Neuquén”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución N° 625/21 de la SDTyA impugnada por los requirentes se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 263 (T.O. Resolución N° 669/03), su Decreto Reglamentario N° 826/64, sus modificatorios y complementarios, y demás normativa aplicable al caso;

Que se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos sobre el planteo formulado, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que la impugnación bajo análisis se dirigió contra la Resolución N° 625/21, emitida el 31 de agosto de 2021 por la SDTyA, cuya nulidad persiguen los requirentes al considerar que adolecería de los vicios graves previstos en el artículo 67° incisos a), b), r) y s) de la Ley 1284;

Que además solicitaron la adjudicación de los Lotes A18, A19, A-XXVIII, Plano de Mensura E2756-5805/01 y que se procediera a liquidar la tierra para efectuar el pago total. Asimismo, requirieron que se declaren cumplidas las obligaciones en relación al Lote 22-A-XXVIII y se otorgue el respectivo título de propiedad. Finalmente, peticionaron que se declaren cumplidas las obligaciones y se otorgue título respecto al Lote 25-D-XXXII, y que se adjudique y liquide la superficie restante según Plano de Mensura 4796-04525/08;

Que en primer término se analizará la solicitud de adjudicación en venta de los Lotes A18 (Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0522) y A19 (Nomenclatura Catastral 06-RR-008-1024), correspondientes al Plano de Mensura E2756-5805/01;

Que en relación a ello el artículo 12° del Decreto N° 826/64, modificado por Decretos N° 2029/10 y N° 305/12, establece: *“La adjudicación de las tierras libres de ocupantes podrá efectuarse: a) Por medio del procedimiento de licitación pública en los términos de la Ley 2141 y su reglamentación. b) Por adjudicación directa: 1. Cuando la licitación pública resultare desierta o no se presentaren ofertas válidas o admisibles y por razones fundadas no se considere conveniente o necesario efectuar un nuevo llamado; 2. Cuando se trate de operaciones a concertar con entes públicos de la Nación o de la Provincia, o con las*

Municipalidades de ésta; 3. Cuando se trate de operaciones a concertar con Empresas en las que el estado provincial detente la mayoría del capital social; 4. Cuando se trate de adjudicaciones de parcelas que tengan como destino la construcción de una vivienda destinada al grupo familiar; 5. Cuando se trate de regularizaciones de antiguas ocupaciones”;

Que se advierte que la regla para la adjudicación de tierras fiscales es mediante licitación pública, mientras que los casos de adjudicación directa revisten carácter excepcional y están taxativamente establecidos en el artículo 12º inciso b), siendo el supuesto del punto 5 –regularización de una antigua ocupación– el cual debería configurarse en el presente caso;

Que en apoyo a su pretensión los recurrentes sostuvieron que: *“... la familia Beccaría trabaja el campo desde 1930 aproximadamente, respecto a la utilización de estos lotes en particular, han sido utilizados para épocas de invernada (...) Respecto a la necesidad de contar con la cantidad de hectáreas que se solicita en el presente, deviene tanto por la cantidad de producción como por el tipo de campo, contando con una producción aproximada de 500 animales entre ellos: ovinos, caprinos y bovina, caballos y yeguas”;*

Que en relación a las mejoras de producción de los lotes en cuestión manifestaron que: *“Las mejoras se encuentran en el Lote A19 y A18, ahí se ubican los asentamientos de los Sres. Beccaría y por ello el lote 22 no tiene asentamiento, es para pastaje”;*

Que en respaldo de ello acompañaron acta de constatación notarial del 06 de septiembre de 2020 en la cual se consignó: *“Lote A 18 sobre Ruta 7, se deja constancia de los animales caprinos, ovinos, bovinos y equinos, encerrados en corral, caballos y cuidadores, bebederos, casa de material principal del adjudicatario, y el estado de la misma. Lote A 19: también sobre Ruta Provincial 7, tomo fotos sobre los corrales y alojos”;*

Que por otra parte, señalaron que respecto al pago de impuestos la Dirección Provincial de Rentas consigna como contribuyente y adjudicatario de ambos lotes al señor Jaime Benito Beccaría;

Que resulta útil destacar que mediante Decreto N° 2160/12 del 03 de diciembre de 2012 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Jaime Benito Beccaría por el cual solicitó escrituración de los Lotes A18 y A19, en tanto no existía acto de adjudicación respecto de los mencionados inmuebles;

Que por otra parte, cabe señalar que en el informe emitido por la Dirección de Registro el 20 de julio de 2015 puede leerse: *“Al constituirse en parte del Lote a18 NC N° 06-RR-008-0522-0000 Plano E2756-5805/01 no se observan mejoras habitacionales, recorrido el mismo no se detectaron animales, si se puede apreciar una gran explotación petrolera y maquinaria abriendo nuevos caminos”;*

Que por otro lado, es de destacar la constancia expedida por la Dirección Provincial de Tierras el 23 de julio de 2021, mediante la cual se indicó que: *“el señor MORA JUAN MANUEL DNI N° 7.576.707, en conjunto con el señor MONTESINO, HIPOLITO OMAR DNI N° 12.098.746 de acuerdo a los registros de esta Dirección Provincial de Tierras, son ocupantes, en parte de los lotes fiscales A19, N.C. N° 06-RR-008-1024-0000 y A22 N.C. N° 06-RR-008-0630-0000 Fracción A, Sección XXXI, Paraje Punta Carranza, Departamento Añelo, Provincia del Neuquén, según actuaciones que obran en expediente N° 2903-011647/1999, de esta Dirección Provincial de Tierras”;*

Que en función de lo expresado, en relación a los Lotes A18 y A19 se advierte que se encuentra controvertido su estado de ocupación y mejoras si se contrastan los datos relevados por la autoridad de aplicación –cuya última inspección data del año 2015– con la documental arrimada por los recurrentes;

Que asimismo, se advierte que existen actuaciones a nombre de terceras personas sobre las tierras en cuestión, conforme surge del Expediente Administrativo Físico N° 2903-011647/1999;

Que así, en este estado no resulta procedente el pedido de adjudicación en venta de los Lotes A18 y A19

hasta tanto no se cuente con información actualizada de la situación fáctica de los predios, por lo que corresponde llevar a cabo un nuevo relevamiento en el lugar a la mayor brevedad posible, para lo cual deberá tenerse presente que se trata de tierras de invernada, por lo que la autoridad de aplicación deberá procurar que las tareas de campo se realicen en tiempo oportuno;

Que además, en atención a la controversia suscitada y la posible afectación de derechos de terceros, en dicho procedimiento deberá asegurarse la participación de los interesados a fin de que puedan llevar a cabo un efectivo control de la prueba y con ello garantizar su derecho de defensa;

Que en otro orden, en relación a la solicitud de declaración de obligaciones cumplidas respecto del Lote 22-A-XXVIII y de otorgamiento del respectivo título, cabe destacar que su adjudicación tuvo origen en la ya mencionada Disposición N° 1025/58 de la ex Dirección General de Tierras del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el acto administrativo en crisis, Resolución N° 625/21 de la SDTyA, dispuso la caducidad de los derechos que le pudieran corresponder a los recurrentes sobre dicho predio, procedimiento cuyo apego a la legalidad se procederá a analizar en esta instancia;

Que sin perjuicio de ello, se advierte que tampoco se cuenta con información actualizada sobre la situación fáctica de dicha tierra, por lo que deberá ser inspeccionada simultáneamente con las tierras antes referidas y en las condiciones señaladas;

Que en lo atinente al Lote 25-D-XXXII, los recurrentes solicitaron la adjudicación y liquidación de la diferencia de superficie que surge del Plano de Mensura N° 4796-04525/08;

Que con respecto a este inmueble cabe destacar que se trata de un predio de veranada y su adjudicación igualmente tuvo origen en la Disposición N° 1025/58 de la ex Dirección General de Tierras del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, por la que se adjudicó una superficie de mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas sobre la *“parte Centro Norte lote irregular 25, Frac. D, Sec. XXXII”*;

Que la mensura señalada por los recurrentes abarca mayormente parte del Lote Oficial 21, Fracción C y aumenta sensiblemente la superficie oportunamente adjudicada;

Que en virtud de la situación expuesta y en función de la falta de datos actualizados de la situación fáctica de la tierra señalada, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para acceder en esta instancia a la solicitud respecto de este lote, por lo que deberá la autoridad de aplicación proceder a efectuar un exhaustivo relevamiento del mismo a fin de determinar la superficie real de ocupación, explotación y mejoras;

Que por otro lado, en relación al procedimiento que concluyó en la declaración de caducidad sobre la superficie de mil doscientas cincuenta (1250) hectáreas del Lote 22-A-XXVIII, dispuesta en el artículo 2° de la Resolución N° 625/21 de la SDTyA, cabe señalar que la caducidad tiene expresa previsión legal en la Ley 263 y el Decreto N° 826/64 como sanción ante la configuración de incumplimientos a las obligaciones emergentes de dicha normativa;

Que así, el artículo 10° de la Ley 263 establece: *“Comprobado el incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, el Poder Ejecutivo declarará su caducidad, con o sin pérdida de mejoras y sumas abonadas a favor del Estado provincial”*. Asimismo, el referido cuerpo legal se refiere a la caducidad en los artículos 24° y 37°, entre otros. A su turno el Decreto N° 826/64 se ocupa de dicho instituto en su artículo 98° y siguientes;

Que en este sentido, debe tenerse presente que la caducidad de la adjudicación, por constituir una medida de carácter represiva (sanción), utilizada por la Administración Pública ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales impuestas por el ordenamiento jurídico, que extingue los efectos de un acto otorgado válidamente que goza de legitimidad, y cuya consecuencia directa es la afectación de un derecho

subjetivo, debe ser dictada con carácter restrictivo, dentro de un marco que asegure el debido proceso legal;

Que el derecho al debido proceso legal comporta entre otras garantías el derecho de defensa, el cual además de estar convencional y constitucionalmente consagrado, está determinado expresamente en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284, que establece que la garantía de defensa y el debido proceso comprende el derecho de los ciudadanos a ser oído, ofrecer y producir prueba;

Que por su parte, el artículo 86º de la Ley 1284 en su tercer párrafo expresa: *“Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, emplazándolo a presentar descargo y ofrecer prueba de conformidad con las disposiciones de esta Ley ...”*;

Que en esta línea y reforzando este derecho fundamental de los ciudadanos, en defensa de sus derechos subjetivos, en la misma Ley de Procedimiento 1284 existen principios que se encuentran íntimamente relacionados, estos son: el de legalidad -que exige a la Administración actuar sometida al ordenamiento jurídico y asegurando la igualitaria participación de los ciudadanos- y el de oficialidad -que obliga a la autoridad administrativa a investigar la verdad material-;

Que al respecto, la doctrina ha dicho que: *“Un procedimiento leal y justo en el que se respete integralmente el derecho de los individuos y grupos a ser oídos y a producir prueba, y controlar la producida por la administración, por fin, sirve también a un criterio de eficacia política y de legitimidad de ejercicio del poder”* (Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”. 10ª ed., Tomo 2 p. 406 “La defensa del usuario y del administrado”. Buenos Aires. FDA. 2014);

Que en esta línea, el citado autor agrega: *“La jurisprudencia y doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una mera ritualidad rutinaria y externa, o en una apariencia formal de defensa, ni en la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino que consiste en la posibilidad de su efectiva participación útil en el procedimiento”* (Ob. Cit. P. 407);

Que en el presente caso se advierte en primer lugar que la Resolución N° 518/20 de la SDTyA del 22 de julio de 2020, que sirvió de antecedente a la Resolución N° 625/21, estableció en su artículo 2º: *“OTÓRGASE derecho de defensa en conformidad a lo establecido en el artículo 86º de la Ley 1284, a fin de que en el plazo de 10 días ofrezcan pruebas y/o realicen descargo a su favor, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado”*;

Que así, corresponde señalar que la formulación del artículo transcripto omitió individualizar la conducta y/o circunstancia objeto de reproche, con lo cual no existió una imputación concreta ni individualización del derecho pasible de caducidad;

Que acto seguido, la Resolución N° 625/21 en su artículo 2º expresó: *“DECLÁRASE LA CADUCIDAD de los derechos que le pudieran corresponder a los Sres. Jaime Beccaría (...) y Benedicto Segundo Beccaría (...), sobre la superficie de 1250 ha del Lote 22-A-XXVIII, Nomenclatura Catastral 06-RR-008-0630-0000, Aguada San Roque, Departamento Añelo, Provincia del Neuquén, el cual fue adjudicado mediante Disposición N° 1025/58, por incumplimiento a lo establecido en la legislación vigente de tierras fiscales, y otórguese derecho a defensa en los términos del artículo 86º de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, respecto al mencionado lote”*;

Que en función de lo expuesto resulta palmaria la conculcación del derecho de defensa ante el emplazamiento sin una imputación concreta y formal, por lo que mal puede conferirse derecho de defensa si el ciudadano no conoce de qué debe defenderse, circunstancia que por sí sola configura el vicio de carácter grave previsto en el artículo 67º inciso r) de la Ley 1284 que acarrea la nulidad de lo actuado respecto de la caducidad;

Que asimismo, la ya señalada falta de información actualizada afectó la valoración del plexo probatorio y

con ello la motivación del acto impugnado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por los señores Jaime Benito Beccaría y Benedicto Segundo Beccaría y revocar la Resolución N° 625/21 de la SDTyA en cuanto a la declaración de caducidad de los derechos dispuesta en el artículo 2°. Asimismo, corresponde rechazar las pretensiones de adjudicación de los Lotes A18 y A19, de declaración de obligaciones cumplidas y titularización respecto del Lote 22-A-XXVIII y el Lote 25-D-XXXII, hasta tanto la autoridad de aplicación lleve a cabo las diligencias señaladas a fin de contar con elementos para merituar debidamente el caso;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-77-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por los señores **JAIME BENITO BECCARÍA** y **BENEDICTO SEGUNDO BECCARÍA**, y en consecuencia **REVÓCASE** la Resolución N° 625/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente en cuanto a la declaración de caducidad de los derechos dispuesta en el artículo 2°, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **RECHÁZASE** el recurso administrativo interpuesto por los señores **JAIME BENITO BECCARÍA** y **BENEDICTO SEGUNDO BECCARÍA**, en cuanto a las pretensiones de adjudicación de los Lotes A18 y A19, de declaración de obligaciones cumplidas y titularización respecto del Lote 22-A-XXVIII y el Lote 25-D-XXXII, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: **REMÍTANSE** las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente para que desarrolle las diligencias necesarias a fin de contar con elementos para tomar una decisión fundada y definitiva en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

Artículo 4°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.